

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00238 DE CINDY LORENA HILARION ALMECIGA CONTRA DATAACREDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN CIFIN, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ.**

**ANTECEDENTES**

**CINDY LORENA HILARION ALMECIGA** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al Habeas data, buen nombre, petición, acceso a la justicia y debido proceso, vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el día 20 de abril de 2021, comunicando la necesidad de actualizar y borrar toda la información negativa que exista en las centrales de riesgo en que aparece su nombre.

Como fundamento de su petición sostuvo que radicó petición ante las entidades accionadas solicitando información y documentación relacionada con la información reportada en sus bases de datos, no obstante, su petición no ha sido atendida por las entidades.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021.

El juzgado mediante oficios enviados vía correo electrónico les informó a las accionadas, sobre la admisión de la acción constitucional y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADAS**

- **TRANSUNIÓN CIFIN**

En su contestación informó que, NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. El día 20 de mayo de 2021 siendo las 16:09:36 se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte de CINDY LORENA HILARION ALMECIGA evidenciando que frente a la entidad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB), no se observan datos negativos, esto es que este en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Adujo que esa entidad es operador de información, por lo que es un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor, por ende, no puede pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que por ejemplo se desconoce si eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor.

Precisó que la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante ese operador, por lo tanto, esa entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por el presente asunto.

- **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación, la empresa indicó que la accionante CINDY LORENA HILARION ALMECIGA registraba como titular de la línea telefónica 3133445346 con cuenta No 12051705373, la cual estuvo activa entre el 20 de abril de 2017 al 17 de julio de 2017.

Precisó que, la accionante incurrió en mora para el día 18 de mayo de 2017, el siguiente día hábil del vencimiento de la factura del mes de abril de 2017; fecha en la cual, el usuario omitió el pago de la

factura No. 000236947155, razón por la cual la ETB por medio de la factura de servicios, del mes de junio de 2017 notificó a la señora Hilarion Almeciga de manera previa del reporte negativo a las centrales de riesgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, es decir, con 20 días de antelación al reporte.

Informó que, el valor pendiente de pago en la cuenta No. 12051705373, en la cual facturaban los servicios móviles instalados en la línea No. 3133445346, era de \$117.796,67 incluido IVA, (netos) los cuales corresponden a la factura de abril, mayo y junio de 2017, este valor no incluye honorarios ni intereses.

Adicionalmente, y con ocasión a la presente acción de tutela, la Dirección Experiencia Gestión Segunda Instancia de ETB S.A. E.S.P. expidió la comunicación CUN: 4347-21-0001542075 de fecha 20 de mayo de 2021, en la cual se le otorgó respuesta a la comunicación radicada por la accionante. Dicha respuesta fue comunicada a la Carrera 9 A No 2-77 del Municipio de Chiquinquirá (Boyacá) a través de la empresa Inter Rapidísimo y al correo electrónico [solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com).

Por lo anterior consideró que dio respuesta de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y congruente a todas y cada una de las peticiones realizadas por la accionante, garantizando de esta manera el ejercicio del derecho fundamental alegado, razón por la cual solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por hecho superado.

### **EXPERIAN COLOMBIA SA**

En su escrito de contestación aclaró que, en el escrito de tutela se evidencia un derecho de petición dirigido a EXPERIAN COLOMBIA S.A. No obstante, el mismo carece de una constancia de radicación. Como consecuencia de lo anterior procedió a consultar las bases de datos evidenciando que en las mismas no se registra que el accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Precisó que, en la historia de crédito de la accionante, expedida el 21 de mayo de 2021, reporta que la accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con ETB, lo cual permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

Por lo anterior, solicitó a este despacho negar la acción de tutela de la referencia por improcedente, pues la accionante no ha elevado un reclamo orientado a que se actualice su información en la base de datos de esa entidad.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o

privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que la accionante envió derecho de petición a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB, el día 20 de abril de 2021, en la que presentó reclamación para que se elimine el reporte negativo ante centrales de riesgo por indebida notificación.

De la lectura de la petición se deduce que el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales al Habeas data, buen nombre, acceso a la justicia y debido proceso, por lo que se puede colegir que la accionada se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado siendo procedente la presente acción constitucional.

Adicionalmente, y con ocasión a la presente acción de tutela, la Dirección Experiencia Gestión Segunda Instancia de ETB S.A. E.S.P. expidió la comunicación CUN: 4347-21-0001542075 de fecha 20 de mayo de 2021, en la cual se le otorgó respuesta a la comunicación radicada por la accionante. Dicha respuesta fue comunicada a la Carrera 9 A No 2-77 del Municipio de Chiquinquirá (Boyacá) a través de la empresa Inter Rapidísimo y al correo electrónico

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que la misma remitió respuesta de la petición el día 15 de mayo de 2021 al correo electrónico indicado por la accionante en la petición y el escrito de tutela [solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com) y a la dirección Carrera 9 A No 2-77 del Municipio de Chiquinquirá (Boyacá), en la cual le informó las moras presentadas en el pago de la obligación de la línea telefónica, la comunicación efectuada en el mes de junio de 2017 y todos los interrogantes planteados a través de tu petición.

Por lo anterior, este despacho considera que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB, aun cuando dio respuesta por fuera del término legal, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la

**TUTELA No. 110014105001 2021 00238 00**  
**Accionante: Cindy Lorena Hilarion Almeciga**  
**Accionado: Datacredito Experian, Transunión Cifin, ETB**

vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **CINDY LORENA HILARION ALMECIGA**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

De otra parte, frente a **DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN**, este despacho no amparará derecho alguna toda vez que no existe constancia de radicación de la petición ente estas entidades. Adicionalmente las mismas en el escrito de contestación informaron que no reposa petición alguna por atender por parte de **CINDY LORENA HILARION ALMECIGA**, por lo que no existe prueba de vulneración alguna por parte de estas entidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **CINDY LORENA HILARION ALMECIGA** con C.C. 1.026.302.377 en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

**SEGUNDO:** **NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **CINDY LORENA HILARION ALMECIGA** con C.C. 1.026.302.377 contra **DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN CIFIN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

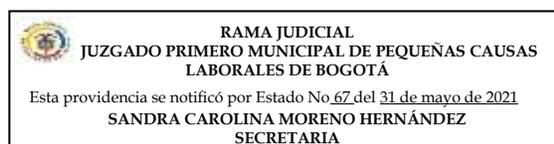
**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb486f460c7d82f979b2b016f78b14b1542eb5606adba46ce8782f8cdc16657c**  
Documento generado en 28/05/2021 01:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Caro

Correo electrónico: [j01pCbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pCbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 320 3220344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00239 DE JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS MÁRQUEZ  
CONTRA BANCO PICHINCHA SA; VINCULADA: INTERDINCO SA.**

ANTECEDENTES

**JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS MÁRQUEZ** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, vulnerados por la accionada y, como consecuencia de ello se ordene contestar de fondo su solicitud de fecha 20 de abril de 2021 y se realice traspaso del vehículo de Placa RCZ-989 a su nombre o en su defecto se realice la devolución de su dinero pagada.

Sostuvo que el día 07 de septiembre de 2020 presentó propuesta de compra del vehículo FORD FIESTA 2011 NEGRO GALA de Número de serie: 3FADP4BJ5BM117850 ante la entidad accionada mediante remate celebrado en proceso ejecutivo adelantado en contra de Carlos Francisco Torres Correa.

Señaló que la propuesta fue aceptada en el mes de septiembre de 2020, motivo por el cual consignó a la entidad accionada la suma de \$ 15.000.000 el día 06 de octubre de 2020. Así mismo, indicó que luego de aportar el comprobante de pago el día 28 de octubre de 2020 suscribió contrato de compraventa y la entidad emitió autorización de entrega del bien.

Manifestó que una vez movilizó el vehículo fue detenido por un agente de tránsito quien le indicó que debía inmovilizar el vehículo dado que registraba medida de captura. Así entonces, indicó que luego de insistir a la accionada y a la empresa aliada **INTERDINCO SA** por la entrega de la constancia de radicación del oficio de levantamiento de aprehensión del vehículo, finalmente fue remitido el oficio sin el soporte de radicación ante la SIJIN.

No obstante lo anterior, indicó que la accionada finalmente remitió la documental de radicación con fecha del 27 de noviembre de 2020. Así entonces, declaró haber presentado petición ante la SIJIN solicitando la cancelación de la medida de aprehensión sobre el automotor, el cual fue contestado mediante respuesta de fecha 26 de diciembre de 2020 señalando que el oficio radicado debía nuevamente ser presentado dado que tenía una fecha de expedición del año 2019 superando la vigencia de expedición de 3 meses.

Aclaró que insistió nuevamente ante la accionada buscando una solución puntual a su caso sin resultado positivo alguno, motivo por el cual presentó derecho de petición el día 20 de diciembre de 2020 con copia a la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual forma, indicó que solo hasta el día 25 de enero de 2021 recibió respuesta en la cual la entidad manifestó haber solicitado al Juzgado 31 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, la elaboración y entrega del oficio actualizado de levantamiento de captura y remitió copia del contrato de compraventa debidamente firmado por la Dra. Diana Zorro.

Afirmó que los días 05 y 09 de febrero de 2021, remitió mensaje de datos a la entidad accionada solicitando información sobre el trámite de traspaso del vehículo, que en respuesta de fecha 10 de febrero de 2021 le fue informado encontrarse en trámite de pago de pasivos por parte de **INTERDINCO SA**.

Explicó que, ante el silencio de la accionada, remitió nuevo correo electrónico el día 13 de marzo solicitando con urgencia el traspaso del vehículo, que en respuesta de fecha 14 de marzo de 2021 le fue informado que la entidad realizaría en esa semana radicación de los documentos de traspaso ante la secretaría de movilidad solicitando la entrega de improntas, las cuales fueron enviadas el día 29 de marzo de 2021.

Informó que en reunión llevada a cabo el día 15 de abril de 2021, la accionada le manifestó que el vehículo reportaba en la actualidad embargo judicial en proceso ejecutivo No. 2019-01205 que cursa en

el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo cual le ofrecieron la devolución del dinero desconociendo los gastos incurridos en el pago del SOAT, Tecno-mecánica y valores adicionales.

Declaró que mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021 presentó derecho de petición dirigido a las direcciones: [clientes@pichincha.com.co](mailto:clientes@pichincha.com.co) y [leidy.ladino@pichincha.com.co](mailto:leidy.ladino@pichincha.com.co), exponiendo nuevamente su caso solicitando de manera inmediata la entrega de la transferencia de propiedad del vehículo o en su defecto realizar la devolución por valor de \$ 20.000.000.

Indicó que el día 13 de mayo recibió respuesta al derecho de petición en la cual no se dio contestación de fondo a cada una de sus solicitudes, pues lo que busca es una solución pronta al problema presentado que le ha ocasionado perjuicios económicos.

### **TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de INTERDINCO SA.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

- **BANCO PICHINCHA SA**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, al referirse a los hechos aducidos por el accionante aceptó parcialmente los mismos, indicando puntalmente sobre el derecho de petición de fecha 20 de abril de 2021 que remitió respuesta el día 21 de mayo al accionante atendiendo cada uno de los puntos solicitados.

Como fundamento jurídico, sostuvo que en el presente asunto se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado y solicitó al despacho negar la acción de tutela interpuesta por el accionante.

- **INTERDINCO SA**

Mediante escrito de contestación, al pronunciarse respecto de los hechos del escrito de tutela indicó que los derechos de petición no fueron dirigidos a **INTERDINCO SA**; Sin embargo, manifestó que coadyuvó con el fin de dar una respuesta clara y congruente con lo solicitado en cada uno de ellos.

Señaló la existencia de un hecho superado y solicitó al despacho no tutelar los derechos fundamentales del actor, dado que no es el responsable de dar solución al reintegro de la suma de dinero.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver: i) sí la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito de tutela; y, ii) si es procedente la presente acción constitucional para ordenar el traspaso del vehículo de Placa RCZ-989 a nombre del accionante o, en su defecto, realizar el reintegro del dinero pagado.

- i) **DERECHO DE PETICIÓN.**

Para resolver este punto, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamentado por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica,

tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS MÁRQUEZ** presentó ante el **BANCO PICHINCHA SA** derecho de petición el día 20 de abril de 2021, solicitando de manera inmediata la entrega de la transferencia de propiedad del vehículo de Placa RCZ-989 o en su defecto realizar la devolución por valor de \$ 20.000.000.

De la lectura de la petición se deduce que el accionante busca la protección de su derecho fundamental de petición por falta de respuesta a la reclamación relacionada con el contrato suscrito respecto del vehículo de Placa RCZ-989, toda vez que considera que la situación de embargo registrado sobre el mismo impacta sus derechos fundamentales al buen nombre, información y debido proceso, por tanto, la accionada sí se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional sí es procedente.

Ahora bien, se observa que aun cuando la entidad accionada, manifestó haber resuelto de fondo la petición enviando respuesta de la misma al accionante, la verdad es que al revisar el material probatorio allegado, se encuentra que aunque obra la comunicación de fecha 12 de mayo de 2021, lo cierto es que no obra prueba que la misma haya sido notificada al accionante, o que al menos se encuentre en trámite de notificación, para que de esta manera pudiera concluirse que existe una carencia actual del objeto.

De lo anterior se colige que la accionada efectivamente quebrantó el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, y por tal razón se AMPARARÁ el mismo, ordenando a la accionada que dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicada el 20 de abril de 2021 y proceda a notificar la misma.

ii) **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE CONFLICTOS DE NATURALEZA ECONÓMICA - REALIZAR TRASPASO DEL VEHÍCULO O REINTEGRAR EL DINERO**

Previo a estudiar el presente problema, verificará el despacho si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión de la accionante, esto es, que se ordene a la accionada cesar el cobro de deducciones sistematizadas en la cuenta de nómina del accionante.

En este punto, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, y atendiendo a la pretensión de la accionante se colige que la misma versa sobre una controversia de carácter económico, respecto de la cual la Corte Constitucional en Sentencia T - 903 de 2014, reiterada por la Sentencia T - 260 de 2018, indicó que:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. **De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional(...)**”*

De igual forma en Sentencia T-900 de 2014, esa corporación señaló que:

*“En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. **Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.**”*

En virtud de lo anterior, se evidencia que el accionante no demostró la ineficiencia de los medios ordinarios para proteger los derechos fundamentales que alega, así como tampoco logró probar que se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, puesto que no allegó si quiera prueba sumaria que acreditara dicho perjuicio.

En efecto, es claro que no existe evidencia que demuestre que el accionante se encuentra frente a la eminencia de un perjuicio irremediable y que por esta razón no pueda poner en conocimiento del juez natural, la controversia económica que aquí plantea.

Por todo lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**TUTELA No. 110014105001 2021 00239 00**  
**Accionante: Juan Sebastián Contreras Márquez**  
**Accionado: Banco Pichincha SA**

## RESUELVE

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS MÁRQUEZ con C.C. No. 1.032.471.905 vulnerado por el BANCO PICHINCHA SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al BANCO PICHINCHA SA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 20 de abril de 2021 y **proceda a notificar la misma.**

**TERCERO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión para realizar el traspaso del vehículo de Placa RCZ-989 a su nombre o en su defecto realizar el reintegro de dinero, en la acción de tutela interpuesta por JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS MÁRQUEZ con C.C. No. 1.032.471.905 en contra del BANCO PICHINCHA SA, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**SEXTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SÉPTIMO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c6cc574c09dbff6d0e3e26a8e1c261d225ca9bc547cbac8755ee2183b4e5711  
Documento generado en 28/05/2021 01:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Daniel

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 320 3220344